

clandestinas guarda una relación inmediata con las funciones institucionales cuya protección invoca dicha Dirección.

Del análisis del Reglamento Interior del Organismo se advierte que la Dirección de Comercialización no constituye únicamente una unidad administrativa encargada de la recaudación de ingresos.

Por el contrario, el Reglamento le confiere expresamente funciones de naturaleza inspectora, verificadora y sancionadora encaminadas a garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y servicios conexos.

Entre dichas atribuciones destacan particularmente las siguientes:

a) Facultades para ordenar visitas de verificación e inspección

El artículo 70, fracción XVIII, del Reglamento Interior faculta expresamente a la Dirección de Comercialización para:

"Ordenar y autorizar al personal para que realice las visitas de verificación y/o inspección para la práctica de procedimientos, diligencias y acciones tendientes a obtener y revisar información inherente a las funciones de la Dirección de Comercialización."

Esta atribución constituye precisamente el fundamento operativo mediante el cual el Organismo detecta conexiones clandestinas.

En consecuencia, la información cuya clasificación se analiza constituye uno de los resultados documentales derivados del ejercicio de dicha facultad reglamentaria.

b) Facultades para verificar el cumplimiento de la legislación

Asimismo, el artículo 70, fracción XIX, faculta a dicha Dirección para:

"...ejecutar las acciones necesarias con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan la prestación de los servicios públicos que brinda el Organismo."

Las conexiones clandestinas representan precisamente una forma de incumplimiento a dichas disposiciones.

Por ello, la ubicación específica donde fueron detectadas forma parte de la información obtenida durante el ejercicio de esta facultad de verificación.

c) Facultades para imponer medidas correctivas y sanciones

El artículo 70, fracción XX, establece que corresponde a la Dirección de Comercialización:

"...determinar, como resultado de las visitas de inspección, las medidas preventivas y correctivas, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables y las sanciones correspondientes."

La información cuya clasificación se analiza constituye precisamente uno de los elementos que sirven de base para el desarrollo de esos procedimientos administrativos.

d) Facultades para practicar visitas derivadas de quejas y denuncias

Finalmente, el artículo 70, fracción XXIII, dispone que la Dirección podrá:

"...practicar visitas de inspección para comprobar que el uso de los servicios sea el contratado y autorizado por el Organismo; así como verificar hechos por motivo de quejas y denuncias."

Esta atribución guarda una relación particularmente estrecha con el objeto del presente procedimiento.

Las conexiones clandestinas suelen detectarse precisamente mediante inspecciones originadas por denuncias ciudadanas, recorridos institucionales o verificaciones técnicas.

En consecuencia, la divulgación de la ubicación específica de los sitios inspeccionados puede comprometer la eficacia de dichas actividades de verificación.

Conclusión del análisis reglamentario

Del examen conjunto de las disposiciones reglamentarias antes citadas, este Comité concluye que la Dirección de Comercialización desarrolla funciones permanentes de

inspección, verificación y control administrativo cuyo adecuado ejercicio depende, en determinados casos, de la reserva temporal de ciertos elementos operativos derivados de dichas actividades.

La información consistente en la **calle o ubicación específica** donde fueron detectadas **conexiones clandestinas** constituye precisamente un resultado documental generado durante el ejercicio de esas atribuciones.

En consecuencia, este Comité considera acreditada la **relación funcional** entre la información cuya clasificación se propone y la causal prevista en el artículo 129, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, relativa a la información cuya divulgación pueda obstruir las actividades de verificación e inspección.

X. PRUEBA DE DAÑO

10.1 Consideraciones preliminares

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la procedencia de la clasificación de información reservada exige la realización de una prueba de daño que permita demostrar, de manera objetiva y suficientemente motivada, que la divulgación de la información solicitada ocasionaría una afectación al bien jurídico tutelado por la causal de reserva invocada.

La prueba de daño constituye el principal mecanismo de control de la actividad clasificadora de los sujetos obligados y representa una garantía para el derecho de acceso a la información, pues impide que la reserva se funde únicamente en afirmaciones genéricas o en apreciaciones subjetivas de la autoridad.

En consecuencia, corresponde a este Comité acreditar que la restricción propuesta satisface todos los requisitos previstos por la legislación aplicable.

10.2 Identificación del bien jurídico protegido

Antes de analizar la existencia del daño, resulta indispensable identificar el bien jurídico cuya protección pretende salvaguardar la Dirección de Comercialización.

Del estudio conjunto del Reglamento Interior del Organismo y del documento materia del procedimiento, este Comité concluye que el bien jurídico tutelado consiste en la **eficacia de las actividades institucionales de inspección, verificación, vigilancia y regularización de conexiones clandestinas**, desarrolladas por la Dirección de Comercialización en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior.

Dichas actividades constituyen instrumentos indispensables para:

- proteger la infraestructura hidráulica;
- combatir el uso irregular de los servicios públicos;
- garantizar condiciones de equidad entre los usuarios;
- salvaguardar el patrimonio del Organismo;
- y asegurar la correcta prestación del servicio público.

La protección de dichas funciones no responde al interés particular de la autoridad administrativa, sino al interés público consistente en preservar la eficacia de los mecanismos institucionales destinados a garantizar el cumplimiento de la Ley.

10.3 Existencia del daño

Este Comité considera que la divulgación de la información consistente en la **calle o ubicación específica** donde fueron detectadas conexiones clandestinas posee la aptitud objetiva para afectar el desarrollo de las actividades institucionales antes descritas.

La razón principal radica en que dicha información no constituye únicamente un dato de localización.

Representa el resultado concreto obtenido mediante actividades de inspección y verificación desarrolladas por el Organismo.

Su publicidad permite conocer con precisión los puntos donde la autoridad administrativa detectó irregularidades, revelando información operativa directamente relacionada con el ejercicio de sus facultades de supervisión.

En consecuencia, la divulgación de esa información puede disminuir la eficacia de futuras acciones de inspección al facilitar la identificación de zonas de intervención institucional,

patrones territoriales de supervisión y resultados específicos derivados del ejercicio de las facultades de verificación conferidas a la Dirección de Comercialización.

10.4 Riesgo real

El riesgo cuya existencia se analiza no constituye una hipótesis abstracta.

Por el contrario, deriva directamente de la naturaleza de las funciones desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

La información cuya clasificación se propone identifica los lugares específicos donde fueron detectadas conexiones clandestinas como resultado de procedimientos de inspección.

En consecuencia, la publicidad de dichos datos permite conocer uno de los productos generados durante el ejercicio de actividades de vigilancia institucional.

Ello incrementa objetivamente la posibilidad de que personas que realizan o pretendan realizar conexiones irregulares adapten su comportamiento para dificultar futuras labores de inspección, modificar las modalidades empleadas para la obtención irregular del servicio o trasladar dichas prácticas a otros sectores.

Por tanto, este Comité considera acreditada la existencia de un riesgo real.

10.5 Riesgo demostrable

El riesgo también resulta demostrable.

No se sustenta en apreciaciones subjetivas ni en conjeturas.

Su demostración deriva de la relación funcional existente entre:

- las atribuciones reglamentarias de inspección conferidas a la Dirección de Comercialización;
- la información obtenida mediante dichas actividades;
- y la publicidad de los resultados específicos derivados de las mismas.

En consecuencia, el daño cuya actualización se analiza puede inferirse razonablemente del propio funcionamiento del sistema institucional de verificación previsto por el Reglamento Interior del Organismo.

10.6 Riesgo identificable

Asimismo, el riesgo resulta plenamente identificable.

La afectación no recae de manera indeterminada sobre la actuación administrativa del Organismo.

Por el contrario, se identifica con precisión respecto de las actividades relacionadas con:

- inspección;
- verificación;
- vigilancia;
- regularización;
- atención de denuncias;
- y combate a conexiones clandestinas.

Por ello, este Comité considera satisfecho el tercer elemento exigido por la Ley.

10.7 Ponderación entre el interés público y el daño

Corresponde ahora determinar si el interés público consistente en conocer la ubicación específica de cada conexión clandestina resulta superior al interés público consistente en preservar la eficacia de las funciones institucionales de inspección.

Este Comité estima que la respuesta es negativa.

El solicitante tendrá acceso a información suficiente para conocer el desempeño institucional del Organismo.

Entre otra:

- número de conexiones clandestinas;

- distribución por municipio;
- distribución por colonia;
- procedimientos instaurados;
- multas;
- sanciones;
- estadísticas institucionales;
- acciones implementadas.

Por tanto, la sociedad podrá evaluar la actuación del Organismo sin necesidad de conocer el punto geográfico exacto donde fue detectada cada conexión clandestina.

En cambio, la divulgación de esa información sí puede afectar el adecuado desarrollo de las actividades de inspección y verificación.

Consecuentemente, el interés público consistente en preservar la eficacia de dichas funciones resulta superior al beneficio que produciría divulgar la ubicación específica de cada caso.

10.8 Conclusión de la prueba de daño

Con base en el análisis desarrollado en los apartados anteriores, este Comité concluye que la información consistente en la **calle o ubicación específica** donde fueron detectadas conexiones clandestinas actualiza la prueba de daño prevista por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al acreditarse:

- I. La existencia de un riesgo real, demostrable e identificable para las actividades institucionales de inspección y verificación desarrolladas por la Dirección de Comercialización.
- II. Que dicho riesgo resulta superior al interés público de divulgar la ubicación específica de las conexiones clandestinas.

III. Que la restricción propuesta constituya una medida necesaria y jurídicamente justificada para proteger la eficacia de dichas funciones institucionales.

XI. TEST DE PROPORCIONALIDAD

11.1 Necesidad del análisis de proporcionalidad

La clasificación de información pública constituye una limitación excepcional al ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

En consecuencia, toda decisión que restrinja dicho derecho debe satisfacer un análisis de proporcionalidad que permita verificar que la medida adoptada resulta compatible con el marco constitucional y convencional de protección de los derechos humanos.

Por ello, aun cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí prevé expresamente la realización de la prueba de daño, este Comité estima jurídicamente necesario complementar dicho análisis mediante un examen de proporcionalidad, a efecto de verificar que la restricción aprobada constituye la medida menos invasiva para armonizar el derecho de acceso a la información con la protección de las funciones institucionales cuya tutela invoca la Dirección de Comercialización.

11.2 Fin constitucionalmente legítimo

La primera etapa del análisis consiste en determinar si la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Este Comité considera que dicho requisito se encuentra plenamente satisfecho.

La clasificación parcial cuya confirmación se analiza tiene como finalidad preservar la eficacia de las actividades institucionales de inspección, verificación, vigilancia y regularización desarrolladas por la Dirección de Comercialización en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior del Organismo.

Estas funciones se encuentran directamente relacionadas con:

- la protección del patrimonio público;
- la correcta prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado;
- el combate a las conexiones clandestinas;

- el cumplimiento de la legislación aplicable;
- y la protección del interés colectivo de los usuarios del Organismo.

En consecuencia, el fin perseguido por la clasificación resulta constitucionalmente legítimo.

11.3 Idoneidad

Corresponde ahora determinar si la medida adoptada resulta objetivamente apta para alcanzar la finalidad antes descrita.

Este Comité considera que la respuesta es afirmativa.

La restricción únicamente recae sobre la información que permite identificar con precisión el punto donde fueron detectadas conexiones clandestinas.

La reserva temporal de dicha información disminuye razonablemente la posibilidad de que se divulguen elementos operativos relacionados con las actividades de inspección desarrolladas por el Organismo.

En consecuencia, la clasificación parcial constituye una medida adecuada para contribuir a la protección del bien jurídico identificado.

11.4 Necesidad

El análisis de necesidad exige verificar si existe alguna medida menos restrictiva que permita alcanzar el mismo grado de protección.

Para tal efecto, este Comité examinó diversas alternativas.

Entre ellas:

Primera alternativa.

Entregar íntegramente el documento.

Esta opción fue descartada.

La publicidad completa del documento implicaría divulgar precisamente la información cuya difusión puede afectar las actividades de inspección.

Segunda alternativa.

Eliminar únicamente el número exterior o datos específicos.

También fue descartada.

En muchos casos la propia calle permite identificar el punto inspeccionado.

Tercera alternativa.

Entregar únicamente municipio y colonia.

Esta alternativa fue considerada jurídicamente viable.

Permite al solicitante conocer la distribución territorial de las conexiones clandestinas sin revelar la ubicación precisa donde fueron detectadas.

En consecuencia, este Comité concluye que la elaboración de una versión pública constituye la medida menos restrictiva disponible para satisfacer simultáneamente el derecho de acceso a la información y la protección de las funciones institucionales de inspección.

11.5 Proporcionalidad en sentido estricto

Finalmente corresponde ponderar los beneficios obtenidos mediante la clasificación frente a la afectación ocasionada al derecho de acceso a la información.

Este Comité observa que la restricción aprobada únicamente recae sobre una porción claramente identificable del documento.

El solicitante continuará teniendo acceso a la totalidad de la información relacionada con:

- número de conexiones clandestinas;
- municipio;
- colonia;
- estadísticas institucionales;
- procedimientos administrativos;